Esquel, 27 de noviembre de 2020.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por el demandado con el patrocinio del Dr. M. I. M., contra la providencia dictada el 02/07/2020; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. En la resolución que se ataca la Jueza de la anterior instancia dispuso intimar al Sr. A. J. T. al pago de las cuotas correspondientes a la asistencia alimentaria de mayo y junio del 2020, más los intereses, a partir del vencimiento de cada una de ellas, bajo apercibimiento de ejecución, debiendo la letrada actuante practicar liquidación.----------

-----Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido en el punto 1) de la resolución dictada el 30/07/2020.----------

-----Sostiene que el decreto que se ataca le impone una intimación por el supuesto incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2020, alegado por la actora. Afirma que la obligación alimentaria fijada en este expediente no surge de ningún acuerdo, sino que la misma se deriva de una medida cautelar dispuesta el 27/09/2019 enmarcada en lo dispuesto por el art. 55 Ley XV Nº26 por el plazo de 90 días desde su notificación. Destaca que acaecido su vencimiento y no solicitada su prórroga por la actora dicha medida caducó de pleno derecho.----------

-----Afirma que la intimación que se le efectúa es improcedente en el marco del presente expediente, en virtud que no subsisten actualmente las causas que le dieron origen al trámite, perdiendo éste virtualidad por su agotamiento. Concluye que la intimación cursada para el pago de los meses consignados carece de habilitación procesal, toda vez que no existe sentencia que como título ejecutable así lo ordene. Por dichos argumentos también se opone a la liquidación practicada por la actora en su escrito del 06/07/20202 y solicita su rechazo.----------

------Corrido el traslado correspondiente la actora solicitó el rechazo del planteo efectuado por el recurrente y pide se prosiga con la ejecución de los alimentos de mayo y junio del año 2020 objeto de la intimación atacada.-----

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia, cuyo dictamen fue presentado

mediante pieza digital del 21/07/2020 advirtiendo que no procede la intervención otorgada por la jueza de familia, toda vez que los montos reclamados en la intimación que el recurrente objeta, constituyen actualmente un crédito a favor de la Sra. Cárdenas, en los términos dispuestos por el art. 669 del CCCN.----------

------2. Analizadas las actuaciones surge que el 27/09/2019 se dispuso medida cautelar de alimentos provisorios 90 días desde su notificación (art. 55 inc. 2 y 56 inc. 11 de la Ley XV Nº 26), debiendo los progenitores determinar el monto definitivo en el proceso que corresponda, una vez cesada la violencia ejercida por el denunciado (ver. fs 40).----------

----A fs. 81/82 vta., se hizo lugar a una reducción de la cuota provisoria.------

---Resumido en lo sustancial el trámite del que se deriva el decreto de intimación en crisis, se advierte que le asiste razón al recurrente. La asistencia alimentara dispuesta cautelarmente quedó delimitada en la S.I 459/2013 del 13/02/2019 por el término de 90 días, plazo que acaeció el 13/02/2020, circunstancia que fue admitida por la propia actora al responder el traslado de la apelación en trámite (ver. escrito del 13/07/2020).----------

------Afirma el demandado que se encuentra satisfaciendo las necesidades alimentarias de sus hijos menores, derivado ello del cumplimiento de su responsabilidad parental y conforme lo dispuesto por los arts. 658 y sgts. del CCCN. La pretensión de ejecutar sumas adeudadas por los meses de mayo y junio de 2020, derivadas de la medida cautelar cuya vigencia culminó en febrero del año en curso es improcedente. Debe ser revocado el decreto mediante el cual se ordena su intimación. ----------

-----La medida cautelar tuvo como finalidad atender una circunstancia de urgencia y durante el plazo de 90 días para que el fue dispuesta, debiendo ambos progenitores determinar el monto definitivo en el proceso que corresponda (ver decreto 27/09/2019). Adviértase que la actora no solicitó prorrogar la medida, y tal cual surge de las actuaciones, de sus manifestaciones y del Acta de Avenimiento Nº 27/2020 que adjuntó a su escrito digital del 13/07/2020 ambas partes han intentado sin éxito llegar a un acuerdo en relación a la asistencia alimentaria de sus hijos menores. Dirimiéndose en su caso dicha cuestión por los carriles procesales correspondientes.----------

-----Los montos reclamados en su caso podrían constituir un crédito a favor

de la actora, para el caso que ésta acreditara el derecho a ser reembolsada de gastos efectuados y solventados para cubrir necesidades alimentarias de sus hijos ante el incumplimiento del otro progenitor (doctrina art. 669 CCCN). Dicha cuestión escapa al presente proceso cautelar.----------

-------Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado, teniendo en cuenta la improcedencia de la intimación judicial y naturaleza de la cuestión (art. 69 del C.P.C. y C); regulándose los honorarios del Dr. M. I. M. y de la Dra. L. D. en 8 jus, mas el IVA si pudiera corresponder.----------

---

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------*RESUELVE*----------

------1) REVOCAR la providencia de fecha 02/07/2020 en lo que fue materia de apelación.----------

------2) COSTAS de alzada en el orden causado (art. 69 del C.P.C. y C.).-

------3) REGULAR los honorarios del Dr. M. I. M. y de la Dra. L. D. en 8 jus, mas el IVA si pudiera corresponder.------

------4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 169 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.-